

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

**INFORME SECRETARIAL.**

A despacho del señor Juez, la presente Litis, donde la apoderada de la parte demandante solicita abrir un incidente de sanción contra el pagador de COLPENSIONES, y solicitar unos remanentes al Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura. Sírvase proveer.

Palmira V, Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA V, SEIS (6) DE MARZO DE 2023**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.134**  
**RADICACIÓN 2017-00387-00**

En atención al informe de secretaría que antecede, y según el cual, la apoderada de la parte demandante solicita sancionar al pagador de COLPENSIONES por un supuesto incumplimiento de los descuentos realizados al demandado del proceso, el juzgado, al revisar detenidamente todo el expediente, no puede acceder a la solicitud por los siguientes motivos:

El juzgado libró el primer oficio de embargo en contra del demandado BERNARDO ENRIQUE DIAZ CASTILLO mediante **oficio No 4586 de 15 de diciembre de 2017** (cuya respuesta fue favorable y allegada por el tesorero de Colpensiones mediante oficio BZ2018\_1014842-0308624 de 01 de febrero de 2018); posteriormente, hubo un primer requerimiento por discontinuidad de los descuentos que se comunicó mediante **Oficio No. 1052 de 05 de marzo de 2019** (cuya respuesta de Colpensiones allegada mediante oficio BZ2019\_4394156 de 29 de abril de 2019, fue que los dineros del señor BERNARDO ENRIQUE DIAZ CASTILLO, registra deducciones por el Juzgado 13 de Familia de Cali, proceso de alimentos, demandante Maria Isabel Caicedo Toaza; Juzgado 04 Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, proceso ejecutivo en un 20% demandante Cooperativa Fonaviemvcali).

Meses después, el juzgado, mediante auto No. 1255 de 15 de octubre de 2021, *DECRETÓ la ampliación de la medida embargo y retención del 50% de la pensión que percibe de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES, del demandado señor BERNARDO ENRIQUE DIAZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.986.325, medida que fue decretada mediante auto interlocutorio No.2593 de 15 de diciembre de 2017 y comunicada mediante oficio No. 4586 de 15 de diciembre de 2017. (...) infórmese al pagador de Colpensiones que deberá limitar la ampliación de la medida de embargo y retención a la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTAY SIETE PESOS MCTE (\$3.520.257,00)**, disposición que fue comunicada mediante oficio No. 1852 de 15 de octubre de 2021.*

Fue así como el tesorero de Colpensiones dio respuesta al oficio 1852 de 15 de octubre de 2021, mediante oficio BZ2021\_13754757-3244205 de 27 de diciembre de 2021, informando que **aplicó la novedad de modificación de límite de embargo a la suma de \$3.520.257,00 de la mesada pensional del demandado (...) valores que serán girados a la cuenta 765202041001.** El tesorero a su vez

informó que **la medida se encuentra grabada pero que no genera descuento porque existen otros embargos previos**. Ahora bien, infiere esta judicatura – porque el pagador no las especificó en su respuesta- que se trata de las deducciones por el Juzgado 13 de Familia de Cali, proceso de alimentos, demandante Maria Isabel Caicedo Toaza; Juzgado 04 Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, proceso ejecutivo en un 20% demandante Cooperativa Fonaviemvcali).

A consecuencia de lo anterior, el juzgado requirió en dos oportunidades a solicitud de la apodera de la parte demandante, al tesorero de Colpensiones para que informé por qué no ha procedido con los descuentos, y la respuesta del pagador de Colpensiones fue la misma: **aplicó la novedad de modificación de límite de embargo a la suma de \$3.520.257,00 de la mesada pensional del demandado de la presente Litis, valores que serán girados a la cuenta 765202041001. (...) la medida se encuentra grabada pero no genera descuento porque existen otros embargos previos** ... pero como se dijo antes, no dice cuáles descuentos previos están vigentes.

Así las cosas, la petición de sancionar al pagador no es posible decretarla, porque el pagador ha dado respuestas congruentes durante el devenir procesal, por lo que este operador judicial insta respetuosamente a la apoderada de la parte demandante ser más precisa en sus requerimientos al pagador de Colpensiones, por ejemplo, saber cuáles son los descuentos vigentes que tienen prelación sobre la pensión del demandado, e igualmente, solicitar información en los otros despachos judiciales donde le ordenaron embargos al aludido sujeto pasivo de este proceso.

Por último, y respecto a la solicitud de ordenar el embargo y secuestro de los remanentes que le llegasen a quedar al demandado señor BERNARDO ENRIQUE DIAZ CASTILLO, en el proceso que cursa en el juzgado, TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, cuyo demandante es LA COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, bajo el radicado 76109400300320200004200, este operador judicial tampoco accede a la misma porque ya le dio trámite a esa petición mediante auto No 1277 de 18 de octubre de 2022, y para tal efecto libró el oficio No. 3320 de la misma fecha, comunicación que puede solicitarla por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** la petición de iniciar incidente de desacato para sancionar al pagador de COLPENSIONES por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ATENERSE** al numeral primero del auto No. 1277 de 18 de octubre de 2022.

El Juez,

### **NOTIFIQUESE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 de marzo de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA  
Secretario

Firmado Por:

**Alvaro Jose Cardona Orozco**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180b997a998ac0cf7c449670294d0c5d936633671b4b20b9fdcf15feb32cad1**

Documento generado en 06/03/2023 02:52:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**